



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Educación y Cultura**  
Recurrente: **Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa**  
Expediente: **13/07**  
Ponente: **Manuel Gil Navarro**

Visto el expediente formado con motivo del recurso para la protección al acceso a la información 13/07, promovido por su propio derecho por Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, en contra de la resolución de fecha veinte de Septiembre de dos mil siete, pronunciada por el Secretario de Educación y Cultura, derivada del Recurso de Reconsideración 11/2007, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** Por escrito presentado el día diecisiete de Julio de dos mil siete, en la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, requirió a dicha Secretaría información consistente en:

***"1. Número de maestros, activos y en comisiones, que cuentan con plaza en escuelas de todos los niveles de educación y oficinas de la Secretaría de Educación y oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura.***

***2. Número de maestros pertenecientes a las diversas secciones sindicales que estén comisionados o que cuenten con licencia para desempeñar algún cargo en:***

- a) La Secretaría de educación y cultura;***
- b) Comisiones de la sección quinta del SNTE;***
- c) Comisiones de la sección 35 del SNTE;***
- d) Comisiones de la Sección 38 del SNTE;***
- e) Otras áreas de la administración estatal diferentes a la Secretaría de Educación y Cultura;***
- f) Diferentes áreas de la administración municipal en los 38 ayuntamientos;***
- g) Diferentes áreas del Poder Legislativo;***
- h) Partidos Políticos."***

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil siete, en el cual se registra la solicitud bajo el folio UAI-S-011-07, el licenciado Luis Humberto Valdés Flores, coordinador de la unidad de transparencia de la Secretaría de Educación y Cultura, hace valer la prórroga contenida en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

información Pública pues a esa fecha, la información solicitada no se tenía disponible; de manera que en el único resolutivo del citado acuerdo se expresa textualmente:

***“UNICO. Es procedente el uso de la prórroga de tiempo para dar contestación la solicitud de acceso a la información del C. LORENZO “CARLOS CÁRDENAS SOSA.”***

**TERCERO.** En acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil siete, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, da contestación a la solicitud presentada por el ahora recurrente clasificando la información solicitada como reservada considerando que la información encuadra en los supuestos de las fracciones I, II, III, y VII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la información pública del estado señalándose expresamente en las consideraciones de la respuesta otorgada lo siguientes:

***“SEGUNDO. En respuesta a la referida solicitud de información, el Subsecretario de Administración y Recursos Humanos, Lic. Miguel Angel Lozano Cantú, mediante oficio número SARH7447707, de fecha veintitrés de agosto de dos mil siete, remitió respuesta en los términos siguientes: “Por este conducto y en referencia a Oficio No. 019/2007, expediente 11/2007, me permito informarle que debido a que en este momento ésta Secretaría y específicamente el área de Recursos Humanos, están bajo un proceso coordinado de fiscalización entre la Auditoría superior de la Federación y la Contaduría Mayor de hacienda, motivo por el cual me es imposible dar respuesta a su petición en tiempo y forma, manifestándole que en cuanto finiquitemos dicho procedimiento, estaremos en posibilidad de revisar dicha solicitud y en su caso proporcionaremos la información requerida.***

***TERCERO. Del informe rendido por el subsecretario Administrativo y de recursos humanos, Lic. Miguel Ángel Lozano Cantú, se destaca que esa área administrativa, encargada del resguardo de la información solicitada por el C. LORENZO CARLOS CARDENAS SOSA, la clasifica como reservada por motivo de un proceso coordinado de fiscalización entre la Auditoría Superior de la Federación y la Contaduría Mayor de hacienda...***

***...se desprende que el procedimiento administrativo es una serie de actos concatenados entre si que conducen a la realización de un fin determinado. En el caso, aplicar la ley de la materia. En tal virtud, la difusión de la información que forma parte del procedimiento puede derivar en un riesgo para el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas y en general para la realización de acciones tendientes a la aplicación de la ley. Motivo por el cual encuadran en los supuestos establecidos en las***



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**fracciones I y II del artículo 60 de la ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila, que a la letra establece (Se transcribe artículo)....**

**Por otra parte es de considerar que en si mismo, por tratarse de un procedimiento administrativo, se configura el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 60 del multicitado ordenamiento legal, el que dispone: (Se transcribe artículo)...**

**De igual forma, por las características antes apuntadas respecto del procedimiento administrativo, tal y como a quedado asentado con anterioridad, a la unión de actos se le denomina procedimiento. En tal sentido no basta normalmente la realización de un acto simple, sino son necesarios una serie de actos que, unidos entre sí, conducen al fin pretendido.**

**Por otra parte, a efecto de estar en aptitud de resolver respecto de la clasificación de la información que se analiza en este punto considerativo, resulta relevante determinar que se entiende por la expresión "haya causado ejecutoria". La interpretación de la expresión se realiza, por parte de esta unidad de Acceso a la información, a partir de los dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Coahuila, los cuales son del tenor literal siguiente:**

**ARTÍCULO 530. Valor de la cosa juzgada. La cosa juzgada es la verdad legal, y en contra de ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.  
Existe cosa juzgada cuando la sentencia no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria.**

**Artículo 531. Declaración judicial de ejecutoriedad. Solo las sentencias de primera instancia que sean susceptibles de ser recurridas en apelación, requerirán declaración judicial de que han causado ejecutoria.**

**De lo expuesto resulta evidente que la información solicitada se encuadra legítimamente en el supuesto de la fracción III del artículo 60 de la Ley de la materia.**

**Finalmente, se establece en la ley de la materia como causa de reserva de la información la siguiente (Artículo 60 fracción VII. Se transcribe).**

**Ahora bien, atendiendo a que el proceso es el conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial, o la acción o conjunto de acciones que son ejecutadas con vistas a la consecución de un fin determinado y que por "Deliberativo o deliberar" se entiende el**



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de nuestras decisiones, antes de adoptarlas, y la razón o sinrazón de los votos que se nos piden, antes de emitirlos.**

**Entendemos que el proceso deliberativo es el conjunto de acciones ejecutadas con un fin determinado, en el que la determinación final se toma previa la reflexión detenida de las ventajas o inconvenientes de adoptarla.**

**En tal virtud, el procedimiento administrativo involucra en si mismo un proceso, por lo cual, la información que forme parte del expediente (procedimiento administrativo), no puede, ni debe ser revelada sino hasta que la decisión sea tomada de manera definitiva y esta no sea susceptible de ser impugnada o modificada.**

**Por lo que la información solicitada por el C. LORENZO CARLOS CARDENAS SOSA, también encuentra causa de reserva en la fracción VII del precepto legal, antes citado, por tratarse de documentos que se involucran en la toma de una decisión final y por consecuencia estamos en presencia de un proceso deliberativo.**

**En este orden de ideas y de la adminiculación de los preceptos aludidos y realizando una interpretación sistemática de lo dispuesto en el referido artículo 60 de la ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila, se desprende que la información es susceptible de clasificarse y se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA."**

**CUARTO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Inconforme con la respuesta anterior, Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, en fecha seis de septiembre de dos mil siete, y con fundamento en los artículos 48 fracción I, 49, 50, 51, 52 de la Ley de Acceso a la información pública, así como 12 fracción I, y 13 al 25 del Reglamento de Medios de impugnación en Materia de Acceso a la información Pública, promovió recurso de Reconsideración.

En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, señaló los preceptos legales que a su juicio fueron violados y expresó los agravios siguientes:

**"PRIMERO: Tenga a bien a considerar que se ha pasado por alto el principio de máxima publicidad que concede la fracción III del artículo 7º de la Constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza al no ofrecermela información solicitada. Aunque reconozco que la fracción el artículo (SIC) 60 de la ley de Acceso a la información Pública del Estado clasifica como reservada la información que está sujeta a un proceso deliberativo, en ningún momento solicite nombres, sueldos o aplicación de recursos que**



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

*puede estar contenidos en los informes financieros o cuentas públicas los cuales entiendo son la materia de interés de la Contaduría Mayor de Hacienda y de la Auditoría Superior del Estado. SEGUNDO: Tome también en cuenta que también se me ha vulnerado en el derecho que me concede la obligación expuesta en la fracción V del mismo artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza a las dependencias que utilicen, reciban o dispongan de recursos públicos en los términos de la Ley. TERCERO: Observe que se ha faltado a la garantía mínima del libre acceso a la información pública consagrada en el artículo 24 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado, en la fracción I particularmente en el numeral 5 sobre la publicación de la remuneración del sueldo de los funcionarios públicos de la dependencia, aunque repito que sólo requiero el número de maestros, activos y en comisiones, que cuentan con plaza en escuelas de todos los niveles de educación y oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura”; así como “el número de maestros pertenecientes a las diversas secciones sindicales que estén comisionados o que cuenten con licencia para desempeñar algún cargo en: a) La Secretaría de educación y cultura; b) Comisiones de la sección quinta del SNTE; c) Comisiones de la sección 35 del SNTE; d) Comisiones de la Sección 38 del SNTE; e) Otras áreas de la administración estatal diferentes a la Secretaría de Educación y Cultura; f) Diferentes áreas de la administración municipal en los 38 ayuntamientos; g) Diferentes áreas del Poder Legislativo; h) Partidos Políticos. CUARTO: que al solicitar la prórroga contemplada en la Ley de Acceso a la información recibida el (SIC) oficio emitido el 10 de agosto de 2007 se establece como resolutivo: ÚNICO. Es procedente el uso de la prórroga de tiempo para dar contestación a la solicitud e acceso a la información del C. LORENZO CARLOS CÁRDENAS SOSA. Esta resolución es acorde a lo que expresa el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en su segundo párrafo que expresa el artículo 46 de la ley de Acceso a la información Pública, en su segundo párrafo que expresa que “el plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada”, lo que señala la intención de entregar la información una vez concluido el plazo de diez días hábiles solicitados como ampliación. Sin embargo se me contestó de forma negativa, lo cual es contrario al sentido del acuerdo emitido cuando se pidió la prórroga. QUINTO: Que teniendo en cuenta lo anterior reconsidere la respuesta emitida relativa al expediente 11/2007 de la solicitud con folio UAI-S-01107 ya que no se expresa cuál sería el daño público real de ofrecer la información sobre el número de maestros, activos y en comisiones, que cuentan con plaza en escuelas de todos los niveles de educación y oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura”; así como “El número de maestros pertenecientes a las diversas secciones sindicales que estén comisionados o que cuenten con licencia para desempeñar algún*

**cargo en: a) La Secretaría de educación y cultura; b) Comisiones de la sección quinta del SNTE; c) Comisiones de la sección 35 del SNTE; d) Comisiones de la Sección 38 del SNTE; e) Otras áreas de la administración estatal diferentes a la Secretaría de Educación y Cultura; f) Diferentes áreas de la administración municipal en los 38 ayuntamientos; g) Diferentes áreas del Poder Legislativo; h) Partidos Políticos, ya que en ningún momento solicito nombres de maestros ni aplicación de recursos, federales o estatales, auditados por la Contaduría Mayor de Hacienda (hoy llamada por cierto Auditoría Superior del Estado) o la Auditoría Superior de la Federación; con lo cual considero improcedente el argumento de que afectaría la persona, honra, familia o patrimonio de ningún docente."**

**QUINTO.** Correspondió conocer del asunto al Secretario de Educación y Cultura, profesor Manuel Jaime Castillo Garza, admitiendo el recurso de reconsideración y registrándolo bajo el número de expediente 11/2007; seguidos los trámites correspondientes se emitió la resolución siendo notificada el día veinte de Septiembre de dos mil siete, y cuyo resolutive primero *confirmaba* la respuesta inicial entregada al solicitante.

**SEXTO. RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Inconforme con la resolución anterior, Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, en fecha veintiuno de Septiembre de dos mil siete, interpuso en su contra recurso para la protección del acceso a la Información, el cual fue recibido por el Consejero Presidente de este Instituto, licenciado Manuel Gil Navarro quien, por una parte, admitió a tramite el citado recurso, mismo que se registro bajo el número de expediente 13/2007, por otra, ordeno solicitar al Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura un informe justificado en el que manifestara lo que a su derecho conviniera expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

En el citado escrito del recurso para la protección del Acceso a la Información, el recurrente hizo valer los agravios que estimo pertinentes.

**SEPTIMO.** En fecha primero de octubre de dos mil siete, fue recibido el Informe Justificado que rinde el Coordinador responsable de la unidad de Acceso a la información de la Secretaria de Educación y Cultura, en el que se pronuncia con respecto a los hechos, consideraciones y agravios hechos valer por el recurrente en su recurso para la protección del acceso a la información; en el informe justificado la autoridad solicita:

**PRIMERO.** Tenerme por contestando en tiempo y forma el recurso para la protección del Acceso a la información interpuesto por el C. LORENZO CALOS CARDENAS SOSA. **SEGUNDO.-** Se declare improcedente dicho



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

recurso y se ratifique y confirme la clasificación hecha por esta Secretaría, de la información solicitada.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 48 fracción II y 53 de la Ley de Acceso a la información pública del Estado, así como los artículos 5, 12 y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, publicado en el periódico oficial del Estado el viernes trece de Enero de dos mil seis.

**SEGUNDO.** En los términos de los artículos 48 fracción II, 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 12 y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información, el recurso para la protección del acceso a la información es procedente contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración entre otros supuestos.

El recurso de protección de acceso a la información presentado por el recurrente fue interpuesto en tiempo, dentro de los diez días hábiles que establece el Reglamento de Medios de Impugnación cumpliendo con todos los requisitos a que alude el artículo 28 el citado reglamento, por lo que fue admitido a tramite por este Instituto, no advirtiéndose con posterioridad causas de improcedencia o sobreseimiento.

**TERCERO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los documentos aportados por el recurrente y con la respuesta otorgada por el sujeto obligado al rendir el informe justificado en fecha primero de octubre de dos mil siete.

**CUARTO.** Se procede al estudio y análisis de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, dictada por el Secretario de Educación y Cultura, y que pone fin al recurso de reconsideración expediente 11/2007, planteado por Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, y cuyo resolutivo primero dispone:

**PRIMERO. Se confirma la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil siete, emitida por el Licenciado LUIS HUMBERTO VALDES FLORES, Titular de la Unidad de Acceso a la información de la Secretaría de Educación y Cultura.**

Las consideraciones que sustentan dicha resolución, en lo que al presente asunto se refiere son las siguientes:



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**“TERCERO.- Con fecha seis de septiembre del presente año, LORENZO CARLOS CARDENAS SOSA, presentó ante el suscrito, recurso de reconsideración en contra de la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil siete, dictada dentro del expediente 11/2007, toda vez que considera a los contenidos por él solicitados como inadecuadamente clasificados por la Unidad de Acceso a la información ello en virtud de no contener datos personales y limitarse a cantidades o cifras, razonamiento el de CARDENAS SOSA, que resultaría eficaz de no consistir el motivo de la negativa en el supuesto previsto por la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la información, es decir, el motivo por el cual no fue posible satisfacer el requerimiento de información formulado por CARDENAS SOSA, consiste en que, independientemente de los contenidos, el material en que pudieran encontrarse los datos solicitados forma parte de un proceso deliberativo de naturaleza administrativa, como lo son las auditorías. Por otra parte, se infiere del escrito de reconsideración que el recurrente considera que el hecho de utilizar la prórroga prevista por el artículo 46 de la Ley de Acceso a la información pública, implica necesariamente que la unidad de Acceso a la Información debe contestar la solicitud en los términos planteados; sin embargo, el referido precepto prevé que dicho supuesto se actualiza al mediar circunstancias que hagan difícil reunir información solicitada, pero no contempla como una obligación para la Unidad de Acceso a la información, derivada del uso de este recurso, la contestación en sentido positivo de la solicitud presentada, en este caso, por CARDENAS SOSA.”**

Por su parte Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa al sentirse afectado por esta resolución, expresa en su contra los siguientes agravios:

**“PRIEMRO: Que en su respuesta, la dependencia no toma en cuenta los agravios que le expongo con base en la propia Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. SEGUNDO: Que sostengo que se ha pasado por alto el principio de máxima publicidad que me concede la fracción III del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza al no ofrcerme la información solicitada. Aunque reconozco que la fracción el artículo 60 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado clasifica como treservada la información que está sujeta a un proceso deliberativo, en ningún momento solicité nombres, sueldos o aplicación de recursos que pueden estar contenidos en los informes financieros o cuentas públicas los cuales entiendo son la materia de interés de la Contaduría Mayor de Hacienda y la Auditoría superior del Estado. TERCERO: Insisto en que se me ha vulnerado en el derecho que eme concede la obligación expuesta en la fracción V del mismo artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza a las dependencias que utilicen, reciban o dispongan de recursos públicos en los términos de la ley. CUARTO: observe que se ha faltado a la**

8

**garantía mínima del libre acceso a la información pública consagrada en el artículo 24 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado, en la fracción I particularmente en el numeral 5 sobre la publicación de la remuneración del sueldo de los funcionarios públicas de la dependencia, aunque repito que sólo requiero el "número de maestros" activos y en comisiones, que cuentan con plaza en escuelas de todos los niveles de educación y oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura"; así como el "número de maestros". Pertenecientes a las diversas secciones sindicales que estén comisionados o que cuenten con licencia para desempeñar algún cargo en: : a) La Secretaría de educación y cultura; b) Comisiones de la sección quinta del SNTE; c) Comisiones de la sección 35 del SNTE; d) Comisiones de la Sección 38 del SNTE; e) Otras áreas de la administración estatal diferentes a la Secretaría de Educación y Cultura; f) Diferentes áreas de la administración municipal en los 38 ayuntamientos; g) Diferentes áreas del Poder Legislativo; h) Partidos Políticos. QUINTO: Que a solicitar la prórroga contemplada en la Ley de Acceso a la información recibida en el oficio emitido el 10 de agosto de 2007 se establece como como único resolutive de la secretaria de educación y Cultura el siguiente: "UNICO. Es procedente el uso de la prórroga de tiempo para dar contestación la solicitud de acceso a la información del C. LORENZO "CARLOS CÁRDENAS SOSA.". Esta resolución es acorde a lo que expresa el artículo 46 de la Ley de Acceso a la información pública, en su segundo párrafo que expresa que "el plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez día hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada", lo que señala la intención de entregar la información una vez concluido el plazo de diez días hábiles solicitados como ampliación. Sin embargo, se me contestó de forma negativa, lo cual es contrario al sentido del acuerdo emitido cuando se pidió la prórroga. Teniendo en cuenta lo anterior solicito a Usted haga valer la protección al derecho al acceso a la información pública que me concede el artículo 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza a fin de que la Secretaría de Educación y Cultura me haga llegar la información solicitada originalmente, toda vez que no se expresa cuál sería el daño público real de ofrecer la información sobre el número de maestros, activos yb en comisiones, que cuentan con plaza en escuelas de todos los niveles de educación y oficinas de la Secretaría de Educación y cultura".**

Fijada así la controversia entre ambas partes se procede a determinar la validez de la clasificación de información reservada hecha por la Secretaría de Educación y Cultura.

QUINTO. Como se advierte de la lectura de la resolución del recurso de reconsideración 11/2007 y del informe justificado rendido por la responsable, se ha señalado como única causal de reserva la de la fracción VII del artículo 60 de la Ley de



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Acceso a la Información Pública; por lo que este Instituto se avocará a determinar si fue válida o no la aplicación de la citada causal para reservar la información solicitada.

Primeramente debe destacarse que, como se expresa en la respuesta inicial otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura (SEC), la información solicitada se genera y resguarda en la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, así se desprende también de lo dispuesto por los artículos 3, 4 fracción V, 47 fracción III, XI, XII, 49 fracción VI, 51 fracción VII y 53 fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura publicado en el Periódico Oficial del Estado el martes doce de junio de dos mil siete. Cabe hacer mención que la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos está integrada, según lo establece el artículo 4 fracción V del citado Reglamento Interior, de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 4. Las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior, tendrán adscritas a su vez, las siguientes:*

*V. Unidades Administrativas adscritas a la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos:*

- a). Coordinación General de Relaciones Laborales*
- b). Dirección de Desarrollo, Trámite y Gestión*
- c). Dirección de Administración de Personal*
- d). Dirección de Servicios al Personal*
- e). Dirección de Carrera Magisterial*
- f). Dirección de Desarrollo Humano*
- g). Dirección de Recursos Materiales y Servicios*
- h). Dirección de Recursos Financieros*

Entre algunas de las facultades de las Direcciones y coordinaciones de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, consignadas en el reglamento interior de la Secretaría de Educación y cultura, encontramos:

De la dirección de Desarrollo, trámite y gestión:

*ARTÍCULO 47. Corresponde a la Dirección de Desarrollo, Trámite y Gestión:*

*X. Gestionar, ante la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, previo acuerdo con su superior jerárquico, los requerimientos de recursos humanos, asignaciones, cambios y bajas del personal docente y administrativo.*

De la Coordinación General de Relaciones laborales:

*ARTÍCULO 48. Corresponde a la Coordinación General de Relaciones Laborales:*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

- I. *Establecer con la aprobación del Subsecretario, políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos de la Secretaría;*
- III. *Dirigir y resolver con base en las instrucciones del Subsecretario, los asuntos del personal al servicio de la Secretaría, y autorizar los movimientos del mismo;*
- XI. *Supervisar el cumplimiento de los compromisos de carácter laboral convenidos con las organizaciones sindicales;*
- XII. *Llevar el control y registro de la estructura orgánica de la Secretaría y de sus unidades administrativas, así como también de las modificaciones a la misma;*

De la Dirección de Administración de Personal:

*ARTÍCULO 49. Corresponde a la Dirección de Administración de Personal*

*VI. Validar y ejecutar las operaciones de altas, bajas y cambios definitivos y/o temporales del personal del magisterio estatal y federalizado;*

Y correspondiendo a la dirección de servicios al personal en términos de la fracción VII del artículo 51 del Reglamento interior de la SEC, revisar, controlar, supervisar y validar los permisos, licencias y/o comisiones del personal, según lo regulen los ordenamientos legales vigentes y/o los convenios y acuerdos con las organizaciones sindicales;

*ARTÍCULO 51. Corresponde a la Dirección de Servicios al Personal:*

*VII. Revisar, controlar, supervisar y validar los permisos, licencias y/o comisiones del personal, según lo regulen los ordenamientos legales vigentes y/o los convenios y acuerdos con las organizaciones sindicales;*

Sin embargo si bien la autoridad señala que cuenta con la información solicitada y le reconoce naturaleza pública, pues esto se infiere de lo dicho por la SEC en el considerando tercero del recurso de reconsideración en donde se expresa:

***“...el motivo por el cual no fue posible satisfacer el requerimiento de información formulado por CÁRDENAS SOSA, consiste en que, independientemente de los contenidos, el material en que pudieran encontrarse los datos solicitados forma parte de un proceso deliberativo de naturaleza administrativa, como lo son las auditorías.”***



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Se restringe el acceso a la información, pues la autoridad, Secretaría de Educación y Cultura, considera que los datos requeridos encuadran en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la información pública, lo cual viene a resultar inexacto como a continuación se demuestra.

La información solicitada consiste en:

“1. Número de maestros, activos y en comisiones, que cuentan con plaza en escuelas de todos los niveles de educación y oficinas de la Secretaría de Educación y oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura.  
2. Número de maestros pertenecientes a las diversas secciones sindicales que estén comisionados o que cuenten con licencia para desempeñar algún cargo en:

- a) La Secretaría de educación y cultura;
- b) Comisiones de la sección quinta del SNTE;
- c) Comisiones de la sección 35 del SNTE;
- d) Comisiones de la Sección 38 del SNTE;
- e) Otras áreas de la administración estatal diferentes a la Secretaría de Educación y Cultura;
- f) Diferentes áreas de la administración municipal en los 38 ayuntamientos;
- g) Diferentes áreas del Poder Legislativo;
- h) Partidos Políticos.”

Como se advierte de la lectura de la información solicitada esta es de naturaleza pública, y se trata únicamente de un dato numérico de carácter administrativo, consistente en determinar cuantos maestros se encuentran laborando activamente en escuelas de la SEC y cuantos se encuentran desempeñando alguna comisión. Este dato numérico no es objeto, por sí mismo, de un proceso de fiscalización por parte de la Auditoría superior del Estado, pues la fiscalización superior entendida como la facultad ejercida por la Auditoría Superior para la revisión de las cuentas públicas, incluyendo los informes de avance de gestión financiera y la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público, tiene por objeto la revisión de la gestión financiera que es en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Coahuila:

*Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:*

*IX. Gestión financiera: la actividad de las entidades respecto de la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los ingresos, egresos, fondos, y en general, de los recursos públicos que éstas utilicen para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el período que corresponde a una cuenta pública, sujeta a la revisión posterior del Congreso a través de la Auditoría Superior, a fin de verificar el cumplimiento de*

*los programas señalados y que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales y administrativas aplicables;*

Por si misma la información solicitada tampoco encuadra en el objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Coahuila:

*Artículo 16. La revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas tienen por objeto determinar:*

- I. Si los programas y su ejecución, se ajustan a los términos y montos aprobados;*
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o egresos se ajustan a los conceptos y a las partidas respectivas;*
- III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;*
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos;*
- V. El resultado de la gestión financiera de las entidades, en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes;*
- VI. Si la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de todos los recursos y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios a la hacienda pública de las entidades;*
- VII. Las responsabilidades a que haya lugar, y*
- VIII. La imposición de las sanciones correspondientes en los términos de esta ley.*

En consecuencia y aclarado el objeto de las facultades de revisión y fiscalización, no resulta lógico aducir que el número de maestros activos y en comisiones por si mismo y de forma directa se encuentra siendo objeto de auditoría ya que esta cuando es practicada por la Auditoría Superior del estado tiene por objeto la revisión de la situación financiera contable de una dependencia y por lo tanto, resulta en el caso particular inexacta la aplicación del artículo 60 fracción VII de la Ley de acceso a la información del estado para intentar fundar la reserva de la información con base en dicha fracción; pero aún suponiendo que el dato del número de maestros activos y en comisiones se encontrara íntimamente ligado un dato que sí fuera objeto de fiscalización como lo es el ejercicio del presupuesto destinado al pago de servicios personales (esto es, ejercicio del capítulo 1000, según lo contempla el Clasificador del Gasto que emite la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Finanzas, que es aplicable a las Dependencias de la Administración Pública Estatal) y que queda

plasmado en una nómina, tampoco resulta sostenible que la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, para poder determinar el número de maestros con que cuenta y el estado en que estos se hallan (activos o en comisión) se vea obligada a realizar un conteo o revisión de la nómina, mas aún cuando otra área de la propia Subsecretaría de Administración y recursos humanos, como lo es la Dirección de Administración de personal, debe contar con la información solicitada según se lee en sus facultades consagradas en el artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura como lo son:

ARTÍCULO 49. Corresponde a la Dirección de Administración de Personal:

*I. Proponer las normas, políticas, sistemas y procedimientos en materia de administración de personal de la Secretaría;*

*IV. Ejecutar, en el Sistema de Administración de Personal, las incidencias de puntualidad y asistencia que reporten las Unidades Administrativas;*

*VI. Validar y ejecutar las operaciones de altas, bajas y cambios definitivos y/o temporales del personal del magisterio estatal y federalizado;*

Así como la ya aludida atribución de la Dirección de Servicios al Personal contenida en el artículo 51 fracción VII del Reglamento Interior de la SEC:

ARTÍCULO 51. Corresponde a la Dirección de Servicios al Personal:

VII. Revisar, controlar, supervisar y validar los permisos, licencias y/o comisiones del personal, según lo regulen los ordenamientos legales vigentes y/o los convenios y acuerdos con las organizaciones sindicales;

**SEXTO.** Uno de los objetivos principales de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila es el favorecer y generar las condiciones para que la ciudadanía tenga los medios para supervisar y revisar el actuar de los servidores públicos. Es decir, busca establecer otro medio de control para evaluar la actuación de los servidores públicos y garantizar la correcta utilización de los medios materiales y técnicos, de racionalizar los recursos humanos y financieros y, eficientar el manejo de la Administración Pública Estatal. Lo antes descrito, para lograr el cumplimiento de sus atribuciones y satisfacer las necesidades de la ciudadanía, evitando, en la medida de lo posible, conductas ilícitas de los servidores públicos y asegurar que los recursos se apliquen de conformidad con lo programado.

Además, el concepto de rendición de cuentas implica que los servidores públicos se encuentran obligados a justificar y explicar cómo realizan sus funciones; en otras palabras, puede ser entendida como la obligación de todo servidor público de dar cuenta, explicar y justificar sus actos a la ciudadanía, en tanto que dichos servidores públicos son depositarios de la soberanía.

Pero más aún, pues de la información que las dependencias están obligadas a publicar de oficio encontramos que el artículo 24 fracción I inciso 4 de la Ley de acceso a la información pública del estado dispone que:

**ARTÍCULO 24. LA GARANTÍA MÍNIMA DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** *La garantía mínima del libre acceso a la información pública se sujetará a las reglas siguientes:*

*1. En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos:*

*...  
4. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta los mandos superiores.*

Si bien es cierto que la Ley de Acceso no obliga a las dependencias y entidades a publicar en su sitio de Internet el detalle de la totalidad del directorio de los servidores públicos, también lo es que ante una solicitud de acceso están obligadas a entregar información sobre la materia. Por una parte, el artículo 24 de la Ley dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados, y, por otra, establece que la información relacionada con este artículo es de naturaleza pública. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 24 no es limitativa, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

En ese sentido, se debe distinguir las obligaciones de transparencia que por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna las dependencias y entidades están obligadas a poner a disposición del público, de aquellas solicitudes de acceso a información que formulen los particulares y que deban ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la citada Ley.

En síntesis, aunque el artículo 24 fracción I, inciso 4, no constriña al sujeto obligado a publicar a detalle del directorio de servidores, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite a ese detalle la información, la dependencia no esté obligada a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley.

Es evidente que el dato referente al número de maestros activos y en comisiones, está directamente relacionado con las obligaciones de transparencia antes citadas y no contienen información de carácter reservado o confidencial, pues se refiere a una cuestión de administración y manejo de los recursos humanos de una dependencia pública.

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que la información requerida en la solicitud materia del presente recurso es de carácter público, y debe otorgarse al ciudadano el acceso a la misma.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**SEPTIMO.** Aún en el supuesto de que la información solicitada se encuentre de forma indirecta sujeta a una auditoría por parte un órgano fiscalizador resulta inexacta la aplicación del artículo 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la información pública el cual dispone:

**ARTÍCULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.** La clasificación de la información solo procede en los siguientes casos:

*VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.*

Esta fracción hace referencia a documentos o comunicaciones internas que son parte de un proceso deliberativo; entendiéndose por deliberativo o deliberar el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos. Lo que viene a significar que la aludida fracción VII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la información pública considera como información reservada únicamente aquellos documentos en los que consten las consideraciones y los motivos de una decisión hasta en tanto esta no haya sido adoptada. De tal suerte no puede reservarse con fundamento en la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Acceso toda aquella documentación pública que es puesta a disposición del órgano deliberador, ya que si bien es esta documentación la que sirve de base al análisis y deliberación, la documentación que ha de considerarse como reservada es solo aquella que se genera con motivo del proceso deliberativo, esto es, la documentación donde quedan asentados observaciones, motivos y consideraciones que sirven como criterios para la toma de una decisión definitiva, e información que la ley de acceso clasifica como reservada hasta en tanto no se adopte dicha decisión definitiva. También debe recordarse que la documentación pública que sirve de base al proceso deliberativo ya no es susceptible de modificarse, es decir, el documento físico, objeto de revisión, en si ya no habrá de sufrir modificaciones, por lo que su difusión no puede llegar a influir en el proceso deliberativo o afectar dicho proceso, sino más bien su difusión favorece la rendición de cuentas y el correcto actuar de las autoridades, siendo esto precisamente una de las finalidades del derecho de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; el derecho de acceso a la información pretende que existan instrumentos ciudadanos de control del actuar de las autoridades, a través de los cuales los gobernados puedan valorar y revisar la forma en que se desempeñan sus autoridades, la manera en que administran los recursos públicos y los motivos que los llevan a la toma de las decisiones de repercusiones colectivas; este derecho de fiscalización ciudadana viene a garantizar el apego de las autoridades a la ley, la racionalización de los recursos humanos y financieros y la oportunidad y pertinencia de las decisiones de interés colectivo que adoptan los funcionarios públicos, pues estos al verse sujetos al escrutinio

de la sociedad deberán actuar de la mejor manera posible para alcanzar la eficiencia, profesionalismo y honestidad en el servicio público. Acorde con lo dicho, y si bien la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Acceso a la información pública de Coahuila reserva la documentación y comunicaciones internas en las que obran las consideraciones y deliberaciones que habrán de soportar la toma de una decisión definitiva, una interpretación de la citada fracción que pretendiera extender la reserva de la información a aquella documentación que sirve de base al proceso deliberativo haría nugatoria la posibilidad de realizar un monitoreo ciudadano paralelo a la actuación de un servidor público, lo cual además iría en abierta contravención a los principios del acceso a la información consagrados en el artículo sexto de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos, séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la ley de Acceso a la información publica del estado, así como todos los tratados internacionales celebrados y ratificados por el estado mexicano que guardan relación con el derecho a la información, pues al ser parte de la Ley Suprema de toda la Unión por mandato expreso del artículo 133 constitucional, resultan de obligatoria observancia para todas las autoridades incluidas las del estado de Coahuila.

**OCTAVO.** Por último, la Secretaría de Educación y Cultura omitió señalar en su motivación el daño presente, probable y específico que se causaría, de divulgar la información, al interés jurídico que se analiza, esto es, no aportó elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la documentación requerida puede producir un daño, esto según lo dispone el artículo 61 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 48 fracción III del Reglamento de medios de impugnación en materia de Acceso a la información, se procede a revocar la clasificación de la información solicitada por LORENZO CARLOS CARDENAS SOSA consistente en: el número de maestros, activos y en comisiones, que cuentan con plaza en escuelas de todos los niveles de educación y oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura"; así como "el número de maestros pertenecientes a las diversas secciones sindicales que estén comisionados o que cuenten con licencia para desempeñar algún cargo en: a) La Secretaría de educación y cultura; b) Comisiones de la sección quinta del SNTE; c) Comisiones de la sección 35 del SNTE; d) Comisiones de la Sección 38 del SNTE; e) Otras áreas de la administración estatal diferentes a la Secretaría de Educación y Cultura; f) Diferentes áreas de la administración municipal en los 38 ayuntamientos; g) Diferentes áreas del Poder Legislativo; h) Partidos Político, instruyéndose a la dependencia a efecto de que otorgue acceso a los datos solicitados.

Al considerar que el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado establece expresamente entre sus finalidades proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas, el acceso a la información motivo del presente recurso de protección al acceso a la información revela aspectos útiles para que los



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

ciudadanos puedan valorar el desempeño de la Secretaría de Educación y Cultura por lo que hace a la administración de los recursos humanos de carácter público.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 3, 48, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 5, 12, 26 a 37, del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información presentado por el C. LORENZO CARLOS CARDENAS SOSA en contra de la Secretaría de Educación y Cultura.

**SEGUNDO.-** Por las razones y argumentos expuestos en los considerandos QUINTO al OCTAVO de la presente resolución, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Secretaría de Educación y Cultura al C. LORENZO CARLOS CARDENAS SOSA, tanto en la respuesta inicial como en el Recurso de Reconsideración presentado, y en consecuencia se instruye a la Secretaría de Educación y Cultura a que otorgue acceso a la información solicitada en los términos planteados por el recurrente en su solicitud inicial. Por lo tanto con fundamento en los artículos 4 fracción III y IV, 8 fracción IV, 12 fracción III, IV y V 21, 32, y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública y **48 fracción III**, del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la información, y al tratarse de información pública, **SE REVOCA** la respuesta dada por la entidad y se da acceso a la información que deberá ser entregada al C. LORENZO CARLOS CARDENAS SOSA en un término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, mismo término en el que la Secretaría de Educación y Cultura deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta Resolución según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Eloy Dewey Castilla, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil siete, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luís González Briseño.

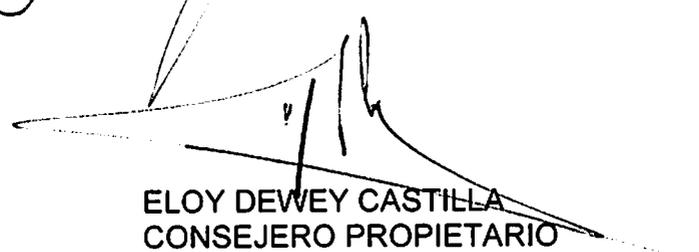


Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

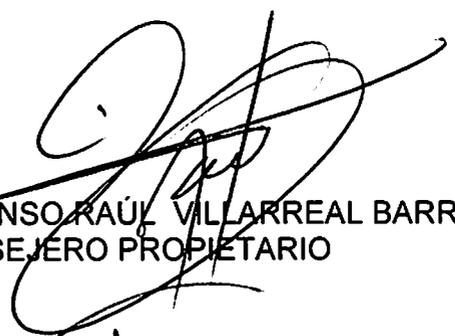
SOLO FIRMAS  
RESOLUCIÓN 13/2007



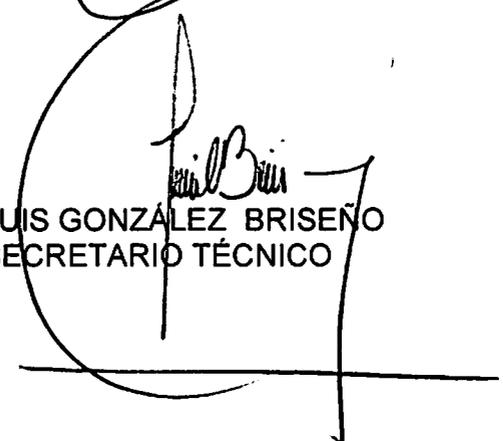
MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO PONENTE



ELOY DEWEY CASTILLA  
CONSEJERO PROPIETARIO



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PROPIETARIO



LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
SECRETARIO TÉCNICO